

OFICIO: PC/CPCP/853/2017

Guadalajara, Jalisco, a 30 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 343/2017 ACUMULADO 385/2017

RESOLUCIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2017,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

#### **Atentamente**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHÍA PÁTŘIČÍĂ ČÁŇŤEŘŎ PAČHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JAGINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

## Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

## Universidad de Guadalajara.



de mi solicitud, con todos sus incisos.



#### **RESPUESTA DEL** SUJETO OBLIGADO

Recurro la respuesta en el punto I, II, III IV.-En virtud de lo anterior, le comunico que su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcialmente contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que con respecto a los puntos II y III de su petición, la información es inexistente. Con respecto al punto I, le comunico que la información con que cuenta la SVDE se pondrá a su disposición en los términos que establece el artículo 89.1 fracción V de la LTAIPEJM.

### Número de recurso

## 343/2017 y su acumulado 385/2017

Fecha de presentación del recurso

01 y 6 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de agosto de 2017



#### RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, toda vez que este Pleno consideró que el recurso ha quedado sin materia. derivado de gestiones novedosas realizadas por el sujeto obligado y que realizó las aclaraciones correspondientes.



### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



S.O. Universidad de Guadalajara.

RECURSO DE REVISIÓN: 343/2017 y su acumulado 385/2017. SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 343/2017 y su acumulado 385/2017, interpuesto por la barte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA; y,

#### RESULTANDO:

1.- El día 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** la cual recibió el número de folio 00377117, donde se requirió lo siguiente:

Solicito que la respuesta sea entregada por via electrónica, ya sea por el propio Sistema Infomex o a mi correo registrado.

I Sobre la empresa Heurística y/o Heurística Comunicación se me informe de 2007 a hoy en día, por cada contrato que le haya otorgado la Universidad, incluyendo también empresas parauniversitarias. Sindicatos y FEU, en archivo Excel como formato abierto:

- a) Fecha de contrato
- b) Dependencia o área solicitante del servicio
- c) Monto total del contrato
- d) Servicios prestados
- e) Método de selección de la empresa (licitación, concurso o adjudicación directa)
- f) Copia electrónica del contrato

\*Pido que la respuesta incluya la constancia de que se le solicitó la información a cada empresa parauniversitaria, incluyendo el Auditorio Telmex, así como a la FEU, como sujeto obligado que es de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Il Sobre la empresa "Indicadores e Investigación Aplicada" se me informe de 2007 a hoy en día, por cada contrato que le haya otorgado la Universidad, incluyendo también empresas parauniversitarias, sindicatos y FEU en archivo Excel como formato abierto:

- a) Fecha de contrato
- b) Dependencia o área solicitante del servicio
- c) Monto total del contrato
- d) Servicios prestados
- e) Método de selección de la empresa (licitación, concurso o adjudicación directa)
- f) Copia electrónica del contrato

\*Pido que la respuesta incluya la constancia de que se le solicitó la información a cada empresa parauniversitaria, incluyendo el Auditorio Telmex, así como a la FEU, como sujeto obligado de que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III Sobre la empresa NF Producciones se me informe de 2007 a hoy en día, por cada contrato que le haya otorgado la Universidad, incluyendo también empresas parauniversitarias, sindicatos y FEU, en archivo Excel como formato abierto.

- a) Fecha de contrato
- b) Dependencia o área solicitante del servicio
- c) Monto total del contrato
- d) Servicios prestados
- e) Método de selección de la empresa (licitación, concurso o adjudicación directa)
- f) Copia electrónica del contrato

sa ley



<sup>\*</sup> Pido que la respuesta incluya la constancia de que se le solicitó la información a cada empresa



### S.O. Universidad de Guadalajara.

parauniversitaria, incluyendo el Auditorio Telmex, así como a la FEU, como sujeto obligado de que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- Mediante oficio de fecha 08 ocho de febrero de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UTFEU/001/2017 por parte de la Federación de Estudiantes Universitarios, y 13 trece de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, por parte de la Universidad de Guadalajara mediante oficio CTAG/UAS/0377/2017, bajo expediente UTI/097/2017 el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo** por parte de la Federación de Estudiantes Universitarios y afirmativa parcialmente por parte de la Universidad de Guadalajara, como a continuación se expone:

# Recurso de Revisión 343/2017 Oficio UTFEU/001/2017 FEDERACION DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Que después de haberse leído el contenido de la solicitud de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia de la Federación de Estudiantes Universitarios a través de su Comité de Transparencia determina como INEXISTENTE la información que se solicita, toda vez que nuestros archivos no existen documentos que versen sobre ese asunto."

# Recurso de Revisión 385/2017 Oficio CTAG/UAS/0377/2017 UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, QUIEN SE PRONUNCIA POR LA UNIVERSIDAD Y POR LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS.

La OAG a través del oficio CGSU/0165/2017 informo:

III.-Las entidades universitarias informaron que la información solicitada por el peticionario es inexistente en los archivos y bases de datos de esta oficina.

&La CGSU a través de oficio CGSU/0165/2017 informó:

Con respecto a los puntos I, II y, III de la revisión de los expedientes con que cuenta esta dependencia universitaria, informo a usted que la Coordinación General de Servicios a Universitarios, no se encuentra resguardada información alguna a la que hace alusión el peticionario, toda vez que en el periodo de referencia y con recursos asignados a la Federación de Estudiantes Universitarios, no se han ejercido recursos presupuestales para el pago de servicios, ni celebrado contratos con las empresas señaladas por el peticionario; derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la información requerida por el peticionario es inexistente.

La SVDE mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2017 comunicó:

En atención a su oficio CTAG/UAS/0207/2017 de fecha 31 de enero del presente año, mediante el cual solicita se remita a esa Coordinación a su digno cargo la información y datos precisos que solicita el peticionario en los términos que a continuación se indica:

1.-...

R.-Se hace de su conocimiento que solamente la Empresa Universitaria Auditorio Metropolitano tienen la información antes mencionada la cual se hara la reproducción correspondiente y poniéndola a disposición conforme al artículo 89 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.-...

R.-Se hace de su conocimiento que las Empresas Universitarias no realizaron ningún contrato con la empresa mencionada por lo que la información es inexistente.

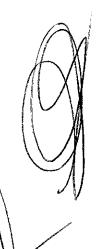
3.-..

R.-Se hace de su conocimiento que las Empresas Universitarias no realizaron ningún contrato con la empresa mencionada por lo que la información es inexistente.

IV.-En virtud de lo anterior, le comunico que su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcialmente contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que con respecto a los puntos II y III de su petición, la información es inexistente. Con respecto

(







#### S.O. Universidad de Guadalajara.

al punto I, le comunico que la información con que cuenta la SVDE se pondrá a su disposición en los términos que establece el artículo 89.1 fracción V de la LTAIPEJM.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 01 primero de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

#### Recurso 343/2017

Recurro los siguientes puntos específicos de mi solicitud de información Punto I, II y III, con todos sus incisos, exclusivamente en lo que refieren al sujeto obligado FEU.

#### Mis argumentos:

Primero, recurro la respuesta del sujeto obligado pues en su resolución no funda ni motiva debidamente su respuesta, pues no documenta ninguna búsqueda de la información, ni las áreas del sujeto obligado que fueron consultadas, ni las respuestas obtenidas de dichas áreas, ni qué oficios giró para ello para fundamentar su búsqueda, de esta manera, no hay certeza de que la resolución sea resultado de una búsqueda exhaustiva de la información. En este sentido, el sujeto obligado debió buscar en todas sus áreas administrativas la información solicitada, áreas tanto de tipo administrativo, como jurídico, financiero y de Archivo, pero nada de ello consta, lo cual vulneró mi derecho de acceso a la información pública.

Segundo, recurro la respuesta pues el sujeto obligado declara indebidamente inexistente la información, sin que conste ningún tipo de búsqueda previa de lo solicitado, además de que la declara inexistente argumentando que no existen documentos que versen sobre lo solicitado, sin embargo, este no es motivo suficiente para declarar la inexistencia, pues la información bien podría estar resguardada en bases de datos —y no documentos- las cuales tampoco consta que hayan sido consultadas por el sujeto obligado. Por tanto se declaró inexistente de manera indebida la información.

Tercero, existen múltiples referencias periodísticas del establecimiento de un vínculo entre las empresas sobre las que pedi información —en especial, Heurística y este sujeto obligado, Por ejemplo...

#### Recurso 385/2017

Recurro la respuesta en el punto I, II, III de mi solicitud, con todos sus incisos, por los siguientes motivos: Primero, porque la Universidad de Guadalajara no consultó a su área administrativa central, ni a la de los centros universitarios, ni la del resto de su estructura –como el SEMS, para saber si la Universidad entabló relaciones contractuales con las empresas mencionadas, lo que indica que no fue una búsqueda exhaustiva.

Segundo, porque la respuesta de la Coordinación General de Servicios a Universitarios CGSU, restringió su búsqueda a contrataciones con recursos asignados a la FEU", aunque yo también pedi conocer si la Universidad en general había contratado a dichas empresas –y no solo la FEU.

Tercero, porque no hay constancia de haber consultado a los sindicatos de la Universidad, aunque así lo solicite.

Cuarto, porque la Universidad declaró indebidamente inexistente la información sobre alguna contratación que haya hecho a las empresas citadas, sin embargo, hay pruebas de que si las ha contratado, como esta imagen del portafolio de servicios de la empresa Heurística, que incluye entre sus clientes a la Universidad de Guadalajara. Lo que evidencia que el sujeto obligado ocultó información o, en el mejor de los casos, su búsqueda fue deficiente (imagen en la siguiente página)

- **4.-** Mediante acuerdos ambos de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnaron los recursos de revisión recibidos en contra de la Federación de Estudiantes Universitarios y Universidad de Guadalajara, para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.
- 5.- Mediante acuerdos ambos de fecha 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitieron los recurso de revisión registrados bajo los números 343/2017 y 385/2017 impugnando actos en contra de los sujetos obligados FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS Y UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA respectivamente, toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió a los sujetos obligados para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, los sujetos obligados Federación de Estudiantes Universitarios y Universidad de Guadalajara, mediante los oficios PC/CPCP/272/2017 en fecha 15 quince de marzo del año corriente, el primero y mediante oficio PC/CPCP/273/2017 en fecha 14 catorce de marzo del año en curso según consta con el sello oficial de recibido de la dependencia, el segundo, mientras que a la parte recurrente el 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 22 veintidós del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número CTAG/UAS/0728/2017 signado por Lic. Cesar Omar Avilés González en su carácter de Coordinador de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 62 sesenta y dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

II. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente y después de una revisión minuciosa de la respuesta emitida, así como de la notificación del medio de impugnación que nos ocupa, me permito manifestar lo siguiente:

En primer término, cabe mencionar que ni de la solicitud de Recurso de Revisión, así como tampoco de la admisión del mismo, se desprende el supuesto por el cual se impugna la respuesta emitida a la solicitud de información de origen y se admite el presente Recurso, en los términos que al efecto establece el artículo 93 de la LTAIPEJM. Dicha situación se traduce en una situación de incertidumbre jurídica para esta unidad de Transparencia, toda vez que podría actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 98 fracción III de la LTAIPEJM

No obstante lo anterior y ante la falta de precisión sobre el supuesto que motiva la presente causa en los términos del artículo 93 de la LTAIPEJM, a continuación me refiero a cada uno de los agravios expresados por el recurrente.

2.-Con relación al primero de los agravios, es necesario precisar que el Reglamento Interno de la Administración General (RIAG) de la Universidad de Guadafajara establece lo siguiente:

Artículo 21.-Serán funciones y atribuciones de la Oficina del Abogado General, las siguientes:

II.-Asesorar a la Rectoría General y demás autoridades universitarias competentes en la celebración de actos o la firma de documentos que impliquen obligaciones o derechos de la Universidad de Guadalajara;

VI.-Intervenir y llevar el seguimiento de las adquisiciones, enajenaciones, fideicomisos, herencias, legados, donaciones y demás figuras jurídicas en que participe la Universidad de Guadalajara, vigilando que se realicen conforme a derecho;..."

Cabe mencionar que la Oficina del Abogado General cuenta en su estructura orgánica con la Unidad de Convenios y Contratos, la cual por su naturaleza realiza las actividades de elaboración y revisión de dichos instrumentos jurídicos. En este orden de ideas la dependencia a mi cargo requirió la información solicitada a



### S.O. Universidad de Guadalajara.

la OAG, con el objetivo de realizar la búsqueda de la información de acuerdo con las facultades y atribuciones que establece la normativa universitaria en los términos de lo solicitado, al advertir que dicha Oficina resulta el área administrativa encargada de los instrumentos jurídicos contractuales, y en consecuencia resulta evidente la idoneidad de requerir la información a dicha dependencia.

En este sentido, es infundado el primero de los agravios expresados por el recurrente, pues al contrario de lo que ahí se expresa, sí se requirió al área administrativa central que conforme a la normativa correspondería conocer de la información.

No obstante, con el ánimo de extender aún más la búsqueda de información y satisfacer tan ampliamente como sea posible la pretensión del recurrente, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Finanzas (DF) de esta Universidad para que informara si existen registros de pagos realizados a las empresas referidas en la solicitud de información, con el objetivo de identificar si al margen de los registros de contrataciones de la OAG, se habían realizado pagos por parte de cualquier dependencia universitaria que pudieran resultar del interés del peticionario.

En este sentido, la DF por medio del oficio DF/II/0677/2017 de información pública, mediante el que solicita se proporcione la información acerca de los registros de pagos realizados a las empresas abajo revisión No. 385/2017 del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

- Heurística y/o Heurística Comunicación
- Indicadores e Investigación Aplicada
- NF Producciones

Al respecto me permito señalar que no se encontró registro alguno en el sistema de contabilidad Institucional de la empresa denominada "Indicadores e Investigación Aplicada"

Con relación a las dos empresas restantes en el sistema contable institucional se encontraron 5 registros, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud	Fectivi	Dependencia	Provector
69602B	05/03/2013	#Rectoria	Heuristaa Comunicación S.C.
7249()1	14/03/2013		Heuristica Camunicación S.C.
974944	20/09/2013	CUCBA	NF Producciones, S.A. de C.V.
1895061	24/09/2014	₩ CUC8A	NF Producciones, S.A. de C.V.
351646C	18/03/2015	ø SVYDC	NF Producciones, S.A. de C.V.

Por úttimo, adjunto al presente se encuentra copia simple de las solicitudes previamente señaladas"

Asimismo, la Dirección de Finanzas remitió la documentación que contiene la información relativa a fecha del gasto, dependencia que lo realizó, monto y servicios pagados. Dicha información se ha puesto a disposición del peticionario, en los términos que al efecto establece el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).

3.-En lo que respecta al segundo de los agravios expresados por el recurrente, cabe mencionar por lo que establece la siguiente disposición del Reglamento Interno de la Administración General de la Universidad de Guadalajara:

Artículo 24.-Serán funciones y atribuciones de la Coordinación General de Servicios Universitarios, las siguientes:

I.-Coordinar, asesorar y supervisar los programas que correspondan a las entidades de la Administración General en materia de cultura física, servicios de protección civil, servicios estudiantiles, relaciones institucionales con las organizaciones de alumnos y las asociaciones de egresados ....(....), (énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende, que la Coordinación General de Servicios Universitarios (CGSU) es la dependencia responsable de las relaciones institucionales con las organizaciones estudiantiles y en consecuencia, resulta instancia competente para conocer de la solicitud de información en lo que respecta a los recursos asignados a la Federación de Estudiantes Universitarios, que es la organización estudiantil mayoritaria con representación ante el Consejo General Universitario de esta Casa de Estudio.

Cabe mencionar que con fecha 15 de febrero de 2017, el pleno del ITEI determinó que en tanto se desarrolla el procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso a la información pública que tengan relación con las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos y/o realicen actos de autoridad, deberán ser atendidas a través del sujeto obligado que haya proporcionado los recursos públicos u otorgado la atribución del acto de autoridad.



### S.O. Universidad de Guadalajara.

En este orden de ideas, es evidente que el segundo de los agravios es infundado, pues el requerimiento a la CGSU se realizó precisamente porque la solicitud de información expresaba el interés de conocer lo relacionado con la organización estudiantil aludida.

4.-En lo que respecta al tercer agravio, me permito informar que con fecha 31 de enero de 2017 se remitió la solicitud como incompetencia parcial a las Unidades de Transparencia del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara (STAUDEG), así como al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara (SUTUDEG) respectivamente, de conformidad con el artículo 81.3 de LTAIPEJM, en virtud de que esta Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, consideró que esta Casa de Estudios era competente parcialmente para resolver la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente, por considerar que parte de la información solicitada podría ser generada, poseída o administrada por los Sindicatos previamente referidos, cumpliendo cabalmente con el precediendo establecido por la normatividad vigente en la materia.

Cabe mencionar que el hoy recurrente fue informado de dicha situación, toda vez que como se desprende de los documentos que se anexan, con fecha 31 de enero de 2017 se informó al peticionario de lo referido en el párrafo precedente, en los términos que al efecto establece el artículo 81.3 de la LTAIPEJM. Por ello, resulta falso lo señalado por el recurrente en el tercero de los agravios del recurso de revisión que nos ocupa, ya que esta oficina de transparencia procedió de conformidad con lo establecido en la LTAIPEJM y en consecuencia, el tercero de los agravios resultá plenamente infundado.

Se anexan al presente informe los oficios CTAG/UAS/0675/2017 requirió al Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas (CUCEA), para que por medio de su Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial (SVDE) manifestaría lo que resultara procedente ante los agravios del recurrente. Por medio del oficio SVDE/0386/17, la SVDE manifestó lo siguiente:

c).-Monto del Contrato

R. Este se encuentra en el cuerpo de los contratos los cuales se pusieron a disposición de peticionario para su consulta, sin embargo se describen a continuación.

La cantidad total de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, de junio a agosto 2010.

La cantidad de \$70,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N. más I.V.A. de noviembre a diciembre de 2010.

La cantidad de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) más I.V.A. de enero a agosto 201/

d).-Servicios prestados

R.- De igual forma se encuentra en el cuerpo de los contratos los cuales se pusieron a disposición de peticionario para su consulta. Siendo estos de Prestación de Servicios, asesoría en comunicación.

e).-Método de selección de la empresa (licitación, concurso o adjudicación)

R.-En este punto existió una omisión debido a un error involuntario, le informamos que este se hicieron por adjudicación directa.

De lo anterior se desprende que la información relacionada con los incisos c) y d) ya había sido proporcionada por medio de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2017, de conformidad con el artículo 89 fracción V de la LTAIPEJM (anexo a la presente). En lo que respecta al inciso e) del punto I de la solicitud de información, la SVDE informó que por un error involuntario se omitió precisar que los contratos reportados en referencia se hicieron por adjudicación directa.

Dicha información se ha puesto a disposición del peticionario, en los términos que al efecto establece el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.



8,- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia instructora tuvo por recibido con fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de Oficialía de Partes el oficio CTAG/UAS/0768/2017, signado por el Mtro. Cesar Omar Avilés, en su carácter de Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, y en atención a su solicitud de acumulación, en efecto, como lo refiere mediante acuerdo general del Pleno de este Instituto se determinó que en tanto se desarrolla el procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley, General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso a la información pública que tengan relación con las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos y/o realicen actos de autoridad, deberán ser atendidas a través del sujeto obligado que haya proporcionado los recursos públicos u otorgado la atribución del acto de autoridad, razón por la que la Federación de Estudiantes Universitarios remite a la citada Coordinación de Transparencia de la Universidad de Guadalajara para su trámite y atención procedente la solicitud de acceso a la información identificada bajo el folio 00377117. En razón de lo anterior la Ponencia advirtió que el recurso de revisión 343/2017 y 385/2017 tramitados en esta misma ponencia se trata del mismo folio 00377117 ambos promovidos por el mismo recurrente, por lo que ante la existencia de elementos de conexidad, lo que procede es en términos del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acumular el recurso de revisión 385/2017 al número 343/2017.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 29 veintinueve del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico y al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/327/2017 el 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, según consta con el sello de recibido de la dependencia.

9.-Mediante oficio CTAG/UAS/768/2017 de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, manifestó lo siguiente:

III.-En el acuerdo General del Pleno del ITEI, de fecha 15 de febrero de 2017, el órgano garante determinó que en tanto se desarrolla el procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso a la información pública que tengan relación con las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos y/o realicen actos de autoridad, deberán ser atendidos a través del sujeto obligado que haya proporcionado los recursos públicos u otorgado la atribución del acto de autoridad.

IV.-En este orden de ideas esta oficina de transparencia advierte que el recurso de revisión 343/2017 se trata del mismo folio de la solicitud de acceso a la información que fue registrado y tramitado con el número UTI/097/2017, misma que ya está siendo revisado por el ITEI con el recurso de revisión 385/2017.

En este sentido, este sujeto obligado solicita de la manera más atenta que de conformidad con lo que establece el artículo 79 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acumulen los recursos de revisión 385/2017 y 343/2017 ya que se trata de una misma solicitud de información (folio 00377117).

10.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente realizó manifestaciones respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año en



S.O. Universidad de Guadalajara.

curso, consistente a la letra en lo siguiente:

Manifiesto que los agravios que exprese en mi recurso persisten, por lo que pido se entre a su estudio. Gracias.

Por lo que una vez integrado et presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Universidad de Guadalajara; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la z información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 01 primero y 06 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete respectivamente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 08 ocho y 13 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr los días los día 10 diez y 15 quince del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 02 dos y 7 del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que ambos recursos de revisión fuerón presentados oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción  $\underline{V}$  toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante



### S.O. Universidad de Guadalajara.

anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, y la fracción VII porque no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que a consideración del pleno del instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos a través del informe de Ley hizo constar la entrega de información faltante al recurrente, advirtiendo que se atendió en todos sus términos la solicitud de información que nos ocupa, como a continuación se expone:

Toda vez que la solicitud de información de los dos recursos de revisión que nos ocupan es la misma, la cual fue presentada a través del sistema Infomex y generó el folio 00377117, se analizara de manera integral para ambos sujetos obligados es decir Federación de Estudiantes Universitarios y Universidad de Guadalajara, como a continuación se expone.

Previo al análisis de la solicitud de información, es menester señalar que respecto a la remisión de la solicitud ante el sujeto obligado Federación de Estudiantes Universitarios, (no obstante exista respuesta de dicha federación la Universidad de Guadalajara volvió a pronunciarse) mediante acuerdo general de este Pleno de fecha 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se determinó que en tanto se desarrolla el procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso a la información que tengan relación con las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos y/o realicen actos de autoridad, deberán ser atendidas a través del sujeto obligado que haya proporcionado los recursos públicos u otorgado la atribución del acto de autoridad, razón por lo cual fue a través de la Universidad de Guadalajara que se tramitó y atendió la solicitud de información pronunciándose tanto por la Federación de Estudiantes Universitarios como por la misma Universidad de Guadalajara.

En este orden de ideas tenemos;que la solicitud de información fue consistente en:

I Sobre la empresa Heuristica y/o Heuristica Comunicación se me informe de 2007 a hoy en día, por cada contrato que le haya otorgado la Universidad, incluyendo también empresas parauniversitarias. Sindicatos y FEU, en archivo Excel como formato abierto:

- a).-Fecha de contrato
- b).-Dependencia o área solicitante del servicio
- c).-Monto total del contrato
- d).-Servicios prestados
- e).-Método de selección de la empresa (licitación, concurso o adjudicación directa)
- f).-Copia electronica del contrato



### S.O. Universidad de Guadalajara.

\*Pido que la respuesta incluya la constancia de que se le solicitó la información a cada empresa parauniversitaria, incluyendo el Auditorio Telmex, así como a la FEU, como sujeto obligado que es de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Il Sobre la empresa "Indicadores e Investigación Aplicada" se me informe de 2007 a hoy en día, por cada contrato que le haya otorgado la Universidad, incluyendo también empresas parauniversitarias, sindicatos y FEU en archivo Excel como formato abierto:

- a).-Fecha de contrato
- b).-Dependencia o área solicitante del servicio
- c).-Monto total del contrato
- d).-Servicios prestados
- e).-Método de selección de la empresa (licitación, concurso o adjudicación directa)
- f).-Copia electrónica del contrato

\*Pido que la respuesta incluya la constancia de que se le solicitó la información a cada empresa parauniversitaria, incluyendo el Auditorio Telmex, así como a la FEU, como sujeto obligado de que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III Sobre la empresa NF Producciones se me informe de 2007 a hoy en día, por cada contrato que le haya otorgado la Universidad, incluyendo también empresas parauniversitarias, sindicatos y FEU, en archivo Excel como formato abierto.

- a).-Fecha de contrato
- b).-Dependencia o área solicitante del servicio
- c).-Monto total del contrato
- d).-Servicios prestados
- e).-Método de selección de la empresa (licitación, concurso o adjudicación directa)
- f).-Copia electrónica del contrato

\* Pido que la respuesta incluya la constancia de que se le solicitó la información a cada empresa parauniversitaria, incluyendo el Auditorio Telmex, así como a la FEU, como sujeto obligado de que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto el sujeto obligado emitió respuesta a través de las dependencias Oficina del Abogado General (OAG), Coordinación General de Servicios a Universitarios (CGSU) y Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial (SVDE), en los siguientes términos:

La OAG a través del oficio CGSU/0165/2017 informo:

III.-Las entidades universitarias informaron que la información solicitada por el peticionario es inexistente en los archivos y bases de datos de esta oficina.

&La CGSU a través de oficio CGSU/0165/2017 informó:

Con respecto a los puntos I, II y III de la revisión de los expedientes con que cuenta esta dependencia universitaria, informo a usted que la Coordinación General de Servicios a Universitarios, no se encuentra resguardada información alguna a la que hace alusión el peticionario, toda vez que en el periodo de referencia y con recursos asignados a la Federación de Estudiantes Universitarios, no se han ejercido recursos presupuestales para el pago de servicios, ni celebrado contratos con las empresas señaladas por el peticionario; derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la información requerida por el peticionario es inexistente.

La SVDE mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2017 comunicó:

En atención a su oficio CTAG/UAS/0207/2017 de fecha 31 de enero del presente año, mediante el cual solicita se remita a esa Coordinación a su digno cargo la información y datos precisos que solicita el peticionario en los términos que a continuación se indica:

1.-...

R.-Se hace de su conocimiento que solamente la Empresa Universitaria Auditorio Metropolitano tienen la información antes mencionada la cual se hara la reproducción correspondiente y poniéndola a disposición conforme al artículo 89 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.-...



R.-Se hace de su conocimiento que las Empresas Universitarias no realizaron ningún contrato con la empresa mencionada por lo que la información es inexistente.

3.-...

(...)

R.-Se hace de su conocimiento que las Empresas Universitarias no realizaron ningún contrato con la empresa mencionada por lo que la información es inexistente.

IV.-En virtud de lo anterior, le comunico que su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcialmente contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que con respecto a los puntos II y III de su petición, la información es inexistente. Con respecto al punto I, le comunico que la información con que cuenta la SVDE se pondrá a su disposición en los términos que establece el artículo 89.1 fracción V de la LTAIPEJM.

Luego entonces y con base a las gestiones internas realizadas el Coordinador de Transparencia y Archivo General resolvió la solicitud en sentido **afirmativo parcial**, asimismo puntualizó que los puntos II y III de la solicitud resultó ser información inexistente, en virtud de que tanto la Federación de Estudiantes Universitarios como la Universidad de Guadalajara no han celebrado contrato alguno con las empresas referenciadas en la solicitud de información, sin embargo con respecto al punto I solo a través de la Empresa Universitaria Auditorio Metropolitano tienen la información sobre contratos con la empresa Heurística y/o Heurística Comunicación misma que fue puesta a disposición del sujeto obligado.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Recurro la respuesta en el punto I, II, III de mi solicitud, con todos sus incisos, por los siguientes motivos: Primero, porque la Universidad de Guadalajara no consultó a su área administrativa central, ni a la de os centros universitarios, ni la del resto de su estructura --como el SEMS, para saber si la Universidad entabló relaciones contractuales con las empresas mencionadas, lo que indica que no fue una búsqueda exhaustiva.

Segundo, porque la respuesta de la Coordinación General de Servicios a Universitarios CGSU, restringió su búsqueda a contrataciones con recursos asignados a la FEU", aunque yo también pedí conocer si la Universidad en general había contratado a dichas empresas –y no solo la FEU.-

Tercero, porque no hay constancia de haber consultado a los sindicatos de la Universidad, aunque así lo solicite.

Cuarto, porque la Universidad declaró indebidamente inexistente la información sobre alguna contratación que haya hecho a las empresas citadas, sin embargo, hay pruebas de que si las ha contratado, como esta imagen del portafolio de servicios de la empresa Heurística, que incluye entre sus clientes a la Universidad de Guadalajara. Lo que evidencia que el sujeto obligado ocultó información o, en el mejor de los casos, su búsqueda fue deficiente (imagen en la siguiente página)

En relación a los agravios señalados por el recurrente el sujeto obligado en el informe de Ley se pronunció por cada uno de ellos, realizando gestiones novedosas tendientes a satisfacer su inconformidad y por otro lado, realizó las aclaraciones correspondientes como a continuación se expone:

2.-Con relación al primero de los agravios, es necesario precisar que el Reglamento Interno de la Administración General (RIAG):de la Universidad de Guadalajara establece lo siguiente:

Artículo 21.-Serán funciones y atribuciones de la Oficina del Abogado General, las siguientes:

II.-Asesorar a la Recforía General y demás autoridades universitarias competentes en la celebración de actos o la firma de documentos que impliquen obligaciones o derechos de la Universidad de Guadalajara;



VI.-Intervenir y llevar el seguimiento de las adquisiciones, enajenaciones, fideicomisos, herencias, legados, donaciones y demás figuras jurídicas en que participe la Universidad de Guadalajara, vigilando que se realicen conforme a derecho;..."

Cabe mencionar que la Oficina del Abogado General cuenta en su estructura orgánica con la Unidad de Convenios y Contratos, la cual:por su naturaleza realiza las actividades de elaboración y revisión de dichos instrumentos jurídicos. En este orden de ideas la dependencia a mi cargo requirió la información solicitada a la OAG, con el objetivo de realizar la búsqueda de la información de acuerdo con las facultades y atribuciones que establece la normativa universitaria en los términos de lo solicitado, al advertir que dicha Oficina resulta el área administrativa encargada de los instrumentos jurídicos contractuales, y en consecuencia resulta evidente la idoneidad de requerir la información a dicha dependencia.

En este sentido, es infundado el primero de los agravios expresados por el recurrente, pues al contrario de lo que ahí se expresa, sí se requirió al área administrativa central que conforme a la normativa correspondería conocer de la información.

No obstante, con el ánimo de extender aún más la búsqueda de información y satisfacer tan ampliamente como sea posible la pretensión del recurrente, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Finanzas (DF) de esta Universidad para que informara si existen registros de pagos realizados a las empresas referidas en la solicitud de información, con el objetivo de identificar si al margen de los registros de contrataciones de la OAG, se habían realizado pagos por parte de cualquier dependencia universitaria que pudieran resultar del interés del peticionario.

En este sentido, la DF por medio del oficio DF/II/0677/2017 de información pública, mediante el que solicita se proporcione la información acerca de los registros de pagos realizados a las empresas abajo revisión No. 385/2017 del Instituto de Transparencia e información Pública del Estado de Jalisco:

- Heurística y/o Heurística Comunicación
- Indicadores e Investigación Aplicada
- NF Producciones

Al respecto me permito señalar que no se encontró registro alguno en el sistema de contabilidad Instituciona de la empresa denominada "Indicadores e Investigación Aplicada"

Con relación a las dos empresas restantes en el sistema contable institucional se encontraron 5 registros, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud	Fectivi	Dependencia	Proveccor
696028	05/03/2013	#Rectorio	Heuristica Comunicación S.C.
724903	14/03/2013 🗱 👙	Rectoria	Heuristica Camunicación S.C.
974944	20/09/2013 🙀 💰	CUCBA	NF Producciones, S.A. de C.V.
1895061	24/09/2014	CUCBA	NF Producciones, S.A. de C.V.
351646C	18/03/2015	SVYDC	NF Producciones, S.A. de C.V.

Por último, adjunto al presente se encuentra copia simple de las solicitudes previamente señaladas"

Asimismo, la Dirección de Finanzas remitió la documentación que contiene la información relativa a fecha del gasto, dependencia que lo realizó, monto y servicios pagados. Dicha información se ha puesto a disposición del peticionario, en los términos que al efecto establece el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).

3.-En lo que respecta al segundo de los agravios expresados por el recurrente, cabe mencionar por lo que establece la siguiente disposición del Reglamento Interno de la Administración General de la Universidad de Guadalajara:

Artículo 24.-Serán funciones y atribuciones de la Coordinación General de Servicios Universitarios, las siguientes:

I.-Coordinar, asesorar y supervisar los programas que correspondan a las entidades de la Administración General en materia de cultura física, servicios de protección civil, servicios estudiantiles, relaciones institucionales con las organizaciones de alumnos y las asociaciones de egresados ....(....), (énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que la Coordinación General de Servicios Universitarios (CGSU) es la dependencia responsable de las relaciones institucionales con las organizaciones estudiantiles y en consecuencia, resulta instancia competente para conocer de la solicitud de información en lo que respecta a los recursos asignados a la Federación de Estudiantes Universitarios, que es la organización estudiantil mayoritaria con representación ante el Consejo General Universitario de esta Casa de Estudio.





Cabe mencionar que con fecha: 15 de febrero de 2017, el pleno del ITEI determinó que en tanto se desarrolla el procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso a la información pública que tengan relación con las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos y/o realicen actos de autoridad, deberán ser atendidas a través del sujeto obligado que haya proporcionado los recursos públicos u otorgado la atribución del acto de autoridad.

En este orden de ideas, es evidente que el segundo de los agravios es infundado, pues el requerimiento a la CGSU se realizó precisamente porque la solicitud de información expresaba el interés de conocer lo relacionado con la organización estudiantil aludida.

4.-En lo que respecta al tercer agravio, me permito informar que con fecha 31 de enero de 2017 se remitió la solicitud como incompetencia parcial a las Unidades de Transparencia del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara (STAUDEG), así como al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara (SUTUDEG) respectivamente, de conformidad con el artículo 81.3 de LTAIPEJM, en virtud de que esta Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, consideró que esta Casa de Estudios era competente parcialmente para resolver la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente, por considerar que parte de la información solicitada podría ser generada, poseída o administrada por los Sindicatos previamente referidos, cumpliendo cabalmente con el precediendo establecido por la normatividad vigente en la materia.

Cabe mencionar que el hoy recurrente fue informado de dicha situación, toda vez que como se desprende de los documentos que se anexan, con fecha 31 de enero de 2017 se informó al peticionario de lo referido en el párrafo precedente, en los términos que al efecto establece el artículo 81.3 de la LTAIPEJM. Por ello, resulta falso lo señalado por el recurrente en el tercero de los agravios del recurso de revisión que nos ocupa, ya que esta oficina de transparencia procedió de conformidad con lo establecido en la LTAIPEJM y en consecuencia, el tercero de los agravios resulta plenamente infundado.

Se anexan al presente informe los oficios CTAG/UAS/0675/2017 requirió al Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas (CUCEA), para que por medio de su Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial (SVDE) manifestaria lo que resultara procedente ante los agravios del recurrente. Por medio oficio SVDE/0386/17, la SVDE manifestó lo siguiente:

c).-Monto dei Contrato

R.-Este se encuentra en el cuerpo de los contratos los cuales se pusieron a disposición de peticionario para su consulta, sin embargo se describen a continuación.

La cantidad total de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, de junio a agosto 2010.

La cantidad de \$70,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N. más I.V.A. de noviembre a diciembre de 2010.

La cantidad de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) más I.V.A. de enero a agosto 2011.

d).-Servicios prestados

R.- De igual forma se encuentra en el cuerpo de los contratos los cuales se pusieron a disposición del peticionario para su consulta. Siendo estos de Prestación de Servicios, asesoría en comunicación.

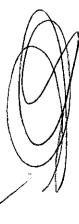
e).-Método de selección de la empresa (licitación, concurso o adjudicación)

R.-En este punto existió una omisión debido a un error involuntario, le informamos que este se hicieron por adjudicación directa.

De lo anterior se desprende que la información relacionada con los incisos c) y d) ya había sido proporcionada por medio de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2017, de conformidad con el artículo 89 fracción V de la LTAIPEJM (anexo a la presente). En lo que respecta al inciso e) del punto I de la solicitud de información, la SVDE informó que por un error involuntario se omitió precisar que los contratos reportados en referencia se hicieron por adjudicación directa.

Dicha información se ha puesto a disposición del peticionario, en los términos que al efecto establece el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM).

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe d Ley presentado por el sujeto obligado esta se manifestó señalando lo siguiente:

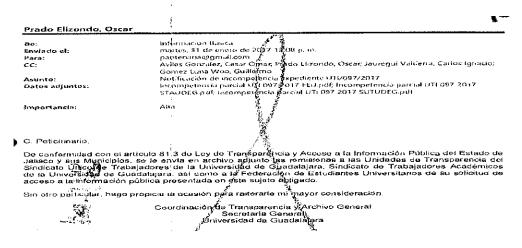




Manifiesto que los agravios que exprese en mi recurso persisten, por lo que pido se entre a su estudio. Gracias.

Con base a lo antes expuesto, se estima que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el sujeto obligado en el informe de Ley realizó actos positivos ampliando la búsqueda de la información solicitada, encontrando en efecto algunos registros en el sistema de contabilidad Institucional de la empresa denominada "Indicadores e Investigación Aplicada respecto de la empresa Heurística y/o Heurística Comunicación, sin embargo dichos pagos no devienen de la celebración de contrato alguno, por lo que se advierte que el sujeto obligado no modificó su respuesta inicial, sino que proporcionó información adicional a la peticionada.

Por otro lado, se tiene que el sujeto obligado derivó por incompetencia parcial la información que fue requerida al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara y Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, misma que le fue debidamente notificada al correo electrónico del solicitante con fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, como se muestra en la pantalla que se inserta:



Finalmente el sujeto obligado fundo y motivó las gestiones internas que realizó para recabar la información requerida, justificando que en base a las atribuciones reguladas por la estructura interna del sujeto obligado es que las llevo a cabo.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se manifestó inconforme señalando que persisten sus agravios, sin embargo se estima no le asiste la razón, dado que, como ya ha quedado expuesto el sujeto obligado proporcionó información novedosa a la respuesta inicial, tendiente a satisfacer su inconformidad y por otro lado, fundó y motivó las gestiones internas realizadas, de las cuales no emitió señalamiento concreto alguno.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

### RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

(



**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 343/2017 y su acumulación 385/2017, emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNV.